

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

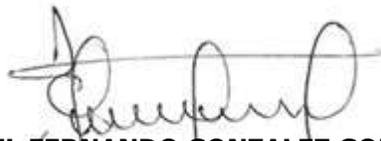
VSC PARN-0003

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JG7-15201	VSC 000145 VSC 0001020	18-02-2019 26-11-2020	CE-PARN-00310	28-09-2022	AUTORIZACION TEMPORAL
2	00663-15	VSC 000697	09-10-2020	GGN-2022-CE-1995	31-12-2021	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
3	FI7-081	VSC 000012	24-01-2020	VSC-PARN-185	03-07-2020	CONTRATO DE CONCESION
4	FER-092	VSC 000013	24-01-2020	CE-PARN-186	21-07-2020	CONTRATO DE CONCESION



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000145

(18 FEB. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó la Autorización Temporal N° **JG7-15201** al MUNICIPIO DE DUITAMA, por el término de un año (1) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción con un volumen aproximado de VEINTIOCHO MIL METROS CUBICOS (28.000 M³) localizado en la jurisdicción del Municipio de Duitama - Departamento de Boyacá; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día nueve (9) de marzo de 2009.

Por medio de Resolución 000101 del 10 de marzo de 2009 se adicionó el tiempo otorgado inicialmente mediante Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008 de la Autorización Temporal No JG7-15201 y el volumen de explotación. Aclarando que tendrá una duración tres (3) años para un volumen de 150.000 metros cúbicos. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2009.

Bajo radicado N° 1062 del 14 de mayo de 2012, la alcaldesa municipal de Duitama, por medio de escrito solicitó la prórroga por tres años más de la Autorización Temporal No. JG7-15201.

Por medio de la Resolución N° VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través del Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015, se requirió al titular minero para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De igual manera para que allegara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009, 2011 y 2012 con su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. Concediendo un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la actuación referida.

Mediante el Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, se evaluó el estado de la Autorización Temporal N° JG7-15201, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. Conclusiones

A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización No. JG7-15201 no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones, específicamente en:

3.1 Incumplimiento en la presentación de los formularios de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2009, II, III, IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, con los soportes de pago correspondiente.

3.2 Declaración por separada de los Formularios de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, requerida mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016, toda vez que en el expediente solo se encontró el formulario de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, en un solo formulario con un volumen de producción de 28.000 m3 y una liquidación de \$1.993.642, pero no se encontró el comprobante de pago.

3.3 Comprobante de pago de liquidación de regalías del I trimestre de 2011, con un volumen de producción de 6.400 m3 con una liquidación de \$457.664 requerido mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016.

3.4 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, ajustados, ni los FBM semestrales y anuales de 2009, semestral de 2010, anual de 2011, semestral y anual de 2012, requeridos en forma simple mediante Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los hechos antes expuestos, se procede a resolver la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° JG7-15201, presentada con el radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012.

De la evaluación del expediente, se observa que de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No 000433 del 23 de octubre de 2008, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en caso de requerirse prórroga de la Autorización Temporal, ésta debería ser solicitada antes de su vencimiento. Sin embargo, mediante Resolución N° 00101 del diez (10) de marzo de 2009, se adicionó el tiempo otorgado inicialmente, por dos (2) años más, contados a partir de su inscripción ante el Registro Minero Nacional (9 de marzo de 2008), quedando la Autorización Temporal JG7-15201 con una vigencia de tres (3) años, es decir hasta el día 08 de marzo de 2012. En consecuencia, la solicitud de prórroga fue presentada por fuera del término previsto para el afecto.

Por tal razón la Autorización Temporal referida se encuentra vencida desde el día nueve (09) de marzo de 2012. Así las cosas, es jurídicamente procedente declarar su terminación, en el entendido de que la solicitud de prórroga se presentó de forma extemporánea, de conformidad con el artículo segundo (2) de la Resolución No 000433 del 23 de octubre de 2008. En tal virtud se procederá a declarar la terminación de la presente Autorización Temporal por vencimiento del término de su vigencia, establecido por tres (3) años contados a partir del día nueve (9) de marzo de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional

A su vez, los artículos 336, 339 y 340 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo primero del Acto Legislativo 5 de 2011, establecen:

"Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.

Artículo 340. Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo." (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, y en atención a la evaluación de las anteriores disposiciones de orden legal, frente al caso particular de la terminación de la Autorización Temporal N° JG7-15201, es preciso acoger las conclusiones del Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, respecto de las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, para lo cual, se requerirá su presentación a la autoridad minera.

Por otra parte, pese a que se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa para la presentación de obligaciones derivadas de la Autorización Temporal, los mismos se realizaron cuando la Autorización se encontraba vencida (Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015), por ende, no hay lugar a imponer sanción de multa, pero sí a requerir la documentación dejada de presentar.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER LA PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. JG7-15201, allegada mediante radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. JG7-15201, otorgada al MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 8918551381, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° JG7-15201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama – Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664,00), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. -Requerir al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009 y 2010, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, por separado.
- Correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009 y 2011, con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE DUITAMA, por intermedio de su representante legal y/o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diego Rodríguez. -Abogado PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez, Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz – María Claudia De Arce/Abogada VSCSM jc.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (0001020)

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No JG7-15201”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó la Autorización Temporal N° JG7-15201 al MUNICIPIO DE DUITAMA, por el término de un año (1) año contado a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción con un volumen aproximado de VEINTIOCHO MIL METROS CUBICOS (28,000 M³) localizado en la jurisdicción del Municipio de Duitama - Departamento de Boyacá; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día nueve (9) de marzo de 2009.

Por medio de Resolución 000121 del 10 de marzo de 2009 se adicionó el tiempo otorgado inicialmente mediante Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008 de la Autorización Temporal No JG7-15201 y el volumen de explotación. Aclarando que tendrá una duración tres (3) años para un volumen de 150.000 metros cúbicos. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2009.

Bajo radicado N° 1062 del 14 de mayo de 2012, la alcaldesa municipal de Duitama, por medio de escrito solicitó la prórroga por tres años más de la Autorización Temporal No. JG7-15201.

Con Resolución N° VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través del Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015, se requirió al titular minero para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

De igual manera para que allegara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009, 2011 y 2012 con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. Concediendo un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la actuación referida.

Mediante el Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, se evaluó el estado de la Autorización Temporal N° JG7-15201, en el cual se concluyó lo siguiente:

“3. Conclusiones

A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización No. JG7-15201 no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones, específicamente en:

3.1 Incumplimiento en la presentación de los formularios de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2009, II, III, IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, con los soportes de pago correspondiente.

3.2 Declaración por separada de los Formularios de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, requerida mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016, toda vez que en el expediente solo se encontró el formulario de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, en un solo formulario con un volumen de producción de 28.000 m³ y una liquidación de \$1.993.642, pero no se encontró el comprobante de pago.

3.3 Comprobante de pago de liquidación de regalías del I trimestre de 2011, con un volumen de producción de 6.400 m³ con una liquidación de \$457.664 requerido mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016.

3.4 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, ajustados, ni los FBM semestrales y anuales de 2009, semestral de 2010, anual de 2011, semestral y anual de 2012, requeridos en forma simple mediante Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015”

Por medio de Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, notificada por aviso No. 20199030508431 de fecha 26 de marzo de 2019, recibido el 05 de abril de 2019, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRÓRROGA de la Autorización Temporal No, JG7- 15201, allegada mediante radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO, - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, otorgada al MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 8918551381, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° JG7-15201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama - Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.993,642), por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664,00), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se Imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. -Requerir al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009 y 2010, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, por separado.*
- Correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009 y 2011, con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. (...)*

Con radicado N° 20199030521632 del 24 de abril de 2019, la doctora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

La apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7- 15201 con radicado No. 20199030526262 del 07 de mayo de 2019, allegó los documentos referidos en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, tales como los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011 y I trimestre de 2012, junto con los recibos de pago, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, anual de 2010, semestral de 2011 y semestral y anual de 2012.

A través de Auto PARN No. 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

27 de diciembre de 2019, se dispuso:

“2.1 Informar al Municipio de Duitama que de conformidad con lo indicado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico 0741 del 15 de octubre de 2019, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011 y 2012, allegados mediante el radicado No. 20199030526262 del 07 de mayo de 2019, se encuentran mal diligenciados por cuanto no se presentan de forma individual para cada uno de los trimestres indicados.

2.2 Informar al titular minero que los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2012, no son susceptibles de ser aprobados, toda vez que en los semestrales y anuales no se diligencia completamente el numeral E y J respectivamente, no se encuentra la firma de la persona responsable del diligenciamiento, así como no se anexa el plano de labores de los periodos anuales.

2.3 Recordarle al Municipio de Duitama que el valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. El recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, con concepto técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, el cual concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No JG7-15201 de la referencia se concluye y recomienda acoger el concepto técnico PARN 0741 del 15 de octubre de 2019; ya que en el Auto PARN 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del 27 de diciembre de 2019, solo informa al titular del cumplimiento:

3.1 No Aprobar los FBM semestral y anual de 2009 y 2012, toda vez que no se diligencia completamente el numeral E en los semestrales y el numeral J en los anuales, adicionalmente no se encuentra la firma de la persona responsable del diligenciamiento, así como no se anexa el plano de labores de los periodos anuales.

3.2 Requerir a la titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, la presentación del soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de Recebo, reportados en el formulario de regalías del año 2010, distribuidos así:

- I trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- II trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- III trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- IV trimestre de 2010: 7247.50 m³ de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

3.3 Requerir a la titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, la presentación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, reportados en el formulario de regalías del trimestre I del año 2011, por un valor de \$440.128 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 Se recomienda dejar sin efecto el ARTICULO TERCERO de la Resolución VSC-000145 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se Declara que el Municipio de Duitama —Boyacá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de \$1.993.642 por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010 y \$457.664 por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que existen errores de liquidación de los montos a cancelar, dado que no se tomaron correctamente los valores establecidos en las resoluciones de la UPME.

3.5 Se recomienda requerir los pagos pendientes por concepto de regalías producto de la explotación (28.990 m³ y 6.400 m³) en el área de la Autorización Temporal JG7-15201, toda vez que los documentos allegados como soporte de pago, corresponden a soportes de TRANSFERENCIAS AL FONDO NACIONAL DE REGALIAS POR RECAUDO DE REGALIAS y no como soportes de pago de las regalías del material (Recebo) explotado en el área de la Autorización Temporal.

3.6 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

- Al incumplimiento de la Titular de la Autorización Temporal JG7-15201, con el requerimiento realizado mediante el Auto PARN-1062 del 19-06-2015, así como con el mismo requerimiento realizado en la resolución VSC-00145 del 18-02-2019, relacionado con la presentación de las correcciones de los FBM anual de 2010 junto con el plano de labores y el FB semestral de 2011 y la presentación de los FBM semestral de 2010 y anual de 2011.

- Al incumplimiento de la Titular de la Autorización Temporal JG7-15201, con el requerimiento de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2010 y II, III y IV trimestre de 2011, de forma individual para cada uno de los trimestres mencionados, requeridos mediante la resolución VSC-000145 del 18 de febrero de 2019.

- A la no presentación del soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de RECEBO de los periodos I, II, III y IV Trimestre de 2010, e igualmente no se ha presentado el soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 6.400 m³ de RECEBO del I trimestre de 2011.

- Al recurso de reposición interpuesto contra de la resolución VSCX- No. 00145 del 18 de febrero de 2019, allegada mediante el radicado No. 20199030521632 del 24-04-2019, por la señora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Duitama.

Dentro del expediente de la Autorización Temporal, se evidencia un acta visita de Seguridad Minera a Explotaciones a Cielo Abierto y Subterránea del 28 de noviembre de 2011, suscrita por la Secretaria Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá, resultante de la visita de fiscalización seguimiento y control al área de la Autorización Temporal con Placa JG7-1 5201, dentro de la cual se realiza el siguiente Diagnostico entre los que se destaca que: "Se encontró una explotación, sistema cielo abierto, método por terrazas con altura total de talud de 100 m aproximadamente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

con tres terrazas intermedias y un Angulo de talud de 70 grados”.

3.7 La Autorización Temporal No JG7-15201 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No JG7-15201 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, se evidencia que mediante el radicado No. 20199030521632 del 24 de abril de 2019, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Se precisa que la constancia de notificación por aviso fue suministrada por el Grupo de Atención al Minero-GIAM, y la misma reposa dentro del expediente digital y se corrobora que la misma se efectuó el 05 de abril de 2019, además se revisó el Sistema de Gestión Documental- SGD de la entidad y se solicitó el reporte de la información radicada a través de la página de internet de la ANM y solo se evidencia el radicado presentado el 24 de abril de 2019 bajo el N° 20199030521632.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Doctora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, son los siguientes:

“(…) dentro del término legal procedo a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION, en contra de la RESOLUCION VSC N° 000145 de 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y artículo 297 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

De igual manera, me permito señalar que los mismos fueron enviados a los correos electrónicos contactenos@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co el día 23 de abril de 2019.

(…)

PRETENSIONES

PRIMERA: Se REPONGA el Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019, que establece que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior se declare que el Municipio de Duitama no adeuda las sumas señaladas en razón a que se encuentra demostrado su correspondiente pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO DEL RECURSO

(...)En el caso sub examine es claro que el Municipio de Duitama de manera alguna ha realizado explotación o beneficio de la misma, toda vez que las únicas labores que ha realizado han sido las de ex planeación y descapote de una vía de acceso para poder extraer el material de construcción.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar me permito manifestar que el Municipio de Duitama **jamás realizó** labores tendientes a la explotación de materiales de construcción, a pesar de que estas actividades estaban contempladas dentro del Estudio de Manejo Ambiental para la explotación de material granular en cantera, plan que el Municipio de Duitama presentó a Corpoboyaca con el fin de obtener la Licencia Ambiental.

Al respecto, cabe precisar que la administración Municipal dentro del Plan de Desarrollo de la explotación, únicamente pudo adelantar las labores de apertura de vía, la cual permitía el acceso al frente de explotación otorgado, razón por la cual dentro del término autorizado para la explotación, nunca fue posible iniciar las labores de explotación propias de la autorización temporal concedida.

El plazo otorgado para la explotación, venció el día 8 de marzo de 2012 motivo por el cual el municipio suspendió todo tipo de actividad en la cantera.

De igual manera a través de oficio SI-1040-237-013 de abril de 2013 se solicitó por parte de la Secretaria de Infraestructura del municipio de Duitama al Coordinador Regional de Nobsa de la Agencia Nacional Minera información acerca del estado actual del expediente de la referencia y si era posible se indicaran los trámites correspondientes para la protocolización de la liquidación de la autorización. Respuesta que fue suministrada en oficio de fecha 20 de mayo de 2013 y en la que refiere que la autoridad minera procederá a dar por terminada dicha autorización temporal en razón del vencimiento otorgado para su ejecución, y para tal efecto se expediría el acto administrativo correspondiente.

Es por ello, que frente a la terminación de la Autorización temporal N° JG7-15201 otorgada al ente territorial, no se presenta objeción alguna.

Sin embargo, y en lo que refiere al Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019 y en la que se declara que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, me permito señalar lo siguiente:

Mediante oficio TM-1070.2-0145-2019 de fecha 23 de abril del año que avanza suscrito por JORGE ENRIQUE ORTIZ SANDOVAL en su calidad de Tesorero Municipal, se puede

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

establecer que los pagos objeto de solicitud han sido cancelados. Muestra de ello, se encuentran los egresos N° 2012000305, orden de pago N° 2011003627. Certificación de Tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2011 al 31/01/2011, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2'598.306.00).

Igualmente, se encuentra egreso N° 2010001823, orden de pago N° 2010001113 y Certificaciones de Tesorería al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2009 al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/04/2010 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'927.241.00)

A su vez, obra comprobante de egreso N° 2010003052 orden de pago N° 2010002350, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/05/2010 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$627.863).

Igualmente, obra en el expediente oficio de fecha 19 de agosto de 2011 suscrito por el Tesorero Municipal JULIO CESAR CORREDOR JIMENEZ dirigido al Banco de Bogotá de Duitama, en el que solicita se realice el traslado de la cuenta N° 282-06524-2, la suma de \$2'451.306,00, a la cuenta de Ahorros N° 282-06643-0, por concepto de cancelación de regalías del Municipio de Duitama Nit; 891.55.138-1, según Registro Minero Temporal N° JG7-15201, junto con la constancia del Banco de Bogotá en el que se indica que en la misma fecha se llevó a cabo la operación solicitada por Tesorería Municipal.

Dado lo anterior, y una vez verificados los números de cuenta correspondientes junto con los periodos solicitados para pago en el numeral tercero de la Resolución VSC N° 000145 de 18 de febrero de 2019 y que es objeto de recurso, esto es, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, se encuentran ya cancelados por parte del Municipio de Duitama.

Conclusión

Dado lo anterior, solicitó de manera comedida se REPONGA el Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019 en la que declara que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, y en consecuencia se declare que el Municipio de Duitama no adeuda las sumas señaladas en razón a que se encuentra demostrado su correspondiente pago a favor del FONDO NACIONAL DE REGALIAS.(...)”

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. JG7-15201, se evidencia que si bien con el recurso se aportaron los siguientes documentos: comprobante de egreso N° 2012000305, orden de pago N° 2011003627, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías para el periodo correspondiente al 01/01/2011 al 31/01/2011, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2'598.306.00); copia del comprobante de egreso N° 2010001823, orden de pago N° 2010001113 y certificaciones de tesorería al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2009

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/04/2010 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'927.241.00) y copia del comprobante de egreso N° 2010003052, orden de pago N° 2010002350, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías del periodo correspondiente al 01/05/2010 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$627.863).

Es de aclarar que los comprobantes referidos fueron evaluados y mediante Auto PARN No. 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del 27 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, se indicó que los documentos allegados como soporte de pago, corresponden a TRASFERENCIAS AL FONDO NACIONAL DE REGALIAS POR RECAUDO DE REGALIAS, lo cual no se puede considerar como pago de las regalías del material (Recebo) autorizado, así mismo los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías presentados, se encuentran mal diligenciados por cuanto no se presentan de forma individual para cada uno de los trimestres indicados.

Por otro lado es importante precisar que una vez revisados los Formularios de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 y I trimestre de 2011 fueron reportados con pago, lo que nos permiten establecer que si existió explotación, aun cuando no contaban con la viabilidad ambiental, por lo cual no es de recibo lo manifestado por la recurrente cuando señala que *“el Municipio de Duitama de manera alguna ha realizado explotación o beneficio de la misma”*.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el acta visita de Seguridad Minera a Explotaciones a Cielo Abierto y Subterránea del 28 de noviembre de 2011, suscrita por la Secretaria Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá, resultante de la visita de fiscalización seguimiento y control al área de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, señalan que: *“se encontró una explotación, sistema cielo abierto, método por terrazas con altura total de talud de 100 m aproximadamente, con tres terrazas intermedias y un Angulo de talud de 70 grados”*, lo cual nos confirma que si desarrollaron la actividad extractiva en el área.

Por lo referido, y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, el Municipio de Duitama como titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, deberá acreditar el soporte de los pagos por concepto de regalías producto de la explotación 28.990 m³ y 6.400 m³ del material Recebo reportado en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2010 y I de 2011.

En cuanto a los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2012, se encontró que los mismos no se diligenciaron completamente quedando pendiente de tramitar el numeral E en el semestral y el numeral J en el anual, adicionalmente no se encuentran firmados por la persona responsable del diligenciamiento, así mismo, no se presentó la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011 y no se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010 y anual de 2011, junto con los planos de labores para el caso de los anuales.

Se recuerda que los Formatos Básicos Mineros, son una herramienta instituida por la Autoridad Minera mediante el Decreto 1993 de 2002, como un instrumento único de captura de información estadística minera relacionada con los títulos mineros vigentes, donde el titular tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad los artículos 88, 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, los cuales deben presentarse de manera semestral y anual, junto con su plano de labores ejecutadas.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, por tanto, se procede a confirmar la decisión recurrida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, se evaluaron los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 en el cual se reportó la explotación de 28.990 m³ de Recebo y I trimestre de 2011 con una extracción de 6.400 m³ de Recebo, se procederá a modificar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, a efecto de indicar el valor que adeuda el Municipio de Duitama por concepto de regalías de los trimestres arriba citados, toda vez que existen errores en la liquidación de los montos a cancelar, dado que no se tomaron correctamente los valores establecidos en las resoluciones de la UPME, estableciéndose que el Municipio de Duitama - Boyacá adeuda a la autoridad minera el pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m³ de Recebo, distribuidos así: I trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95; II trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95; III trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95 y IV trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo por valor de \$171.185,95 y el pago de las regalías del I trimestre de 2011, producto de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, por valor de \$440.128 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo tercero de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama – Boyacá, identificado con NIT 8918551381, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías I trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- b) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías II trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- c) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías III trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- d) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías IV trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- e) *CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$440.128) por concepto de pago de las regalías del I trimestre de 2011, producto*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

de la explotación de 6.400 m³ de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se Imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM”

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Duitama - Boyacá, en su condición titular de la Autorización Temporal No, JG7-15201 a través de su representante legal y/o apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mónica Pilar Espinosa Q, Abogado (a) PAR- NOBSA

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto C, Coordinador PAR-NOBSA

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN

Revisó: José Camilo Juvinao N, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-001020** de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente N.º **JG7-15201**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201**" y **VSC-000145**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA AUTORIZACION TEMPORAL No, JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", fueron notificadas por oficio de notificación personal radicado No. 20199030496631, oficio de notificación electrónica radicado No. 2020903104122371, oficio de notificación por aviso radicado No 20199030508431, Aviso Web No. 039-2022 a los señores MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACA, entendidos notificados el día veintisiete (27) de septiembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de octubre de 2022.


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000697) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de julio de 2000, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, a través de Resolución No. 01479-15, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, en un área de 0.9411 hectáreas. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007.

Por medio de Resolución No. 000118 del 20 de febrero de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, modificó el artículo primero de la Resolución 01479-15 del 31 de julio de 2000, en el sentido de indicar que el tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, sería de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007.

Mediante Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15.

A través de Resolución No. 003556 del 28 de agosto de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015, en el artículo primero ordenó la corrección del nombre de una de las cotitulares de la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15, ya que no es MARTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO sino BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, adicionalmente, en el artículo segundo declaró el desistimiento del trámite de la cesión de derechos surtida mediante Resolución N° 000356 de 01 de septiembre de 2008, presentado por la señora MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO en calidad de cotitular de la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15, a favor de la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO y finalmente en el artículo tercero no concedió la prórroga de la Licencia Especial

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Explotación No. 00663-15, cuyos titulares son las señoras MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO y BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, por las razones indicadas en la parte motiva de dicho acto administrativo. Dicha Resolución quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015.

El día 13 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico PARN No. 451 en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración y se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 REQUERIR al Titular Minero los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2012, el cual no se evidencia en el expediente digital y en el sistema de gestión documental SGD.

3.2 Efectuar pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre 2008 y I, II, III y IV trimestre de los años 2009, 2010, 2011 y I trimestre de 2012, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante AUTO PARN-3648 del 28 de diciembre de 2017.

3.3 Efectuar pronunciamiento jurídico toda vez que el Titular Minero no ha presentado de los Formatos Básicos corregidos del primer semestre y del Periodo Anual de 2008, 2009, 2010 y 2011 junto con los planos de las labores mineras requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARN-3648 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. N°086 -2017 del 28-12-2017.

3.4 Efectuar pronunciamiento jurídico toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), el cual fue requerido el Auto PARN No. 2488 del 17 de diciembre del 2015.

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la vigencia del Título Minero 00663-15, el cual se encuentra vencido desde el 09 de mayo de 2012.

3.6 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los comprobantes del pago de las siguientes visitas de fiscalización.

- El faltante en el capital por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$99.467 M/Cte.) correspondiente a la Visita de Fiscalización realizada el día 5 de septiembre de 2011 y requerida inicialmente en el Auto N° 853 de 10 de agosto de 2011 (Folio 215), más los intereses moratorios correspondientes.
- El pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$604.782,24 M/Cte.), correspondiente a la Visita de Fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012 y requerida inicialmente mediante el Auto N° 0200 de 18 de abril de 2012 (Folios 246 a 248), más los intereses moratorios correspondientes.

3.7 La Licencia especial de explotación No. 006663-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 fue otorgada por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 10 de mayo de 2007; como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 09 de mayo de 2012, de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico 451 del 13 de abril de 2020.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0118 del 20 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007, en el cual se estableció lo siguiente:

“Aclarar que el término de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, será de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional”

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció 09 de mayo de 2012, al respecto, es necesario citar lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años. Por consiguiente, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgado, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no obra solicitud de prórroga de la citada licencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 cuyos titulares son las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 24.117.881 y No. 46.358.600; por vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo.- Se recuerda a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestres de 2008, 2009, 2010 y 2011 e igualmente I trimestre de 2012.
- Ajuste y/o corrección de los Formatos Básicos semestrales y anuales de 2008, 2009, 2010 y 2011, junto con el plano de labores mineras para el caso de los anuales.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 24.117.881 y No. 46.358.600, respectivamente, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Faltante en el capital por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$99.467) correspondiente a la visita de fiscalización realizada el día 5 de septiembre de 2011 y requerida inicialmente en el Auto N° 853 de 10 de agosto de 2011, más los intereses que se generen a partir del 26 de abril de 2012.
- b) Pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,24), correspondiente a la visita de fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012 y requerida inicialmente mediante el Auto N° 0200 de 18 de abril de 2012, más los intereses que se causen a partir del 16 de mayo de 2012.

Los intereses que se llegaren a generar derivada de la extemporaneidad, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Primero.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo segundo.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal /Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado/Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
VoBo: Lina Rocío Martínez chaparro /Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1995

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000697 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **00663-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a las señoras **MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO y BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000012 DE

(24 ENE. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de diciembre de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ Y ARIEL SALCEDO LEAL, se suscribió el contrato de concesión No. FI7-081, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 17 Hectáreas y 4031 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día cuatro (04) de febrero de 2009, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 000770 del 07 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico No. 025 del 15 de mayo de 2014, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

“(...) 8. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, a fin de que alleguen el acto administrativo en firme, que otorgue la Licencia Ambiental por la autoridad competente, o constancia de trámite de la misma con no mayor de 30 días a partir de su expedición.

9. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, a fin de que alleguen el ajuste al PTO., teniendo en cuenta que el mismo adolece de inconsistencias, conforme a lo descrito en el numeral 4.1 del concepto técnico emitido el 09 de abril de 2013.

Se concede un término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputan en los anteriores numerales 5,6,7,8 y 9º presenten su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

10. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, por el pago de la Visita de Fiscalización, por un valor de cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$458.159), requerido de manera simple mediante Resolución No. 0012 de fecha 09 de mayo de 2013 (...)

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto No. PARN- 001464 del 01 de agosto de 2014, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico No. 037-2014 del 15 de agosto de 2014, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos.

"(...) 2.5 Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue la siguiente documentación:

...

- Adecuar e instalar señalización en el área del título minero.
- Documentos que certifiquen afiliación a los trabajadores a riesgos profesionales.

Se concede un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la titular allegue la documentación requerida, o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001(...)."

Mediante Auto No. PARN- 0896 del 29 de mayo de 2015, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico No. 032-2015 del 01 de junio de 2015, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos.

"(...) 2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:

...

2.3.3 Un informe detallado, soportado con los elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe de Visita técnica PARN-JLCR-001 de fecha 09 de febrero de 2015.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para alegar lo requerido (...)."

Por medio del Auto No. PARN- 2876 del 28 de octubre de 2016, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico No. 86-2016 de 02 de noviembre de 2016, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos.

"(...) 2.3 Requerir bajo apremio de multa a los titulares para que alleguen:

2.3.1 Los FBM correspondientes a los anuales de 2014 y 2015 con sus respectivos planos de labores y el semestral de 2014.

2.3.2 Las correcciones de los FBM correspondientes a los anuales del 2009, 2011, 2012 y 2013, y semestrales de 2009, 2011 y 2013 de acuerdo a lo descrito en el numeral 1.4 del presente acto administrativo.

2.3.3 Un informe detallado y registro fotográfico, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas en el concepto técnico PARN 1057 del 23 de septiembre de 2015 como son:

- presentar planos actualizados de los frentes.
- Establecer un método para medir el avance de los trabajos y actualizar sus planos cada 6 meses.
- Mejoramiento en la señalización de los frentes de trabajo.

De conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue lo requerido.

...

2.6 Poner en conocimiento de los titulares, que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por encontrarse la póliza vencida desde el 25 de enero de 2013...

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se otorga a los titulares un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)"

A través del Auto No. PARN- 1061 del 25 de julio de 2018, emitido por el Punto de Atención Regional Nobsa, el cual fue notificado en el Estado Jurídico No. 30 de 31 de julio de 2018, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos.

"(...)2. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, un informe detallado con evidencia fotográfica que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita del día 19 de septiembre de 2017, específicamente en relación con:

- Señalizar y aislar la bocamina abandonada localizada dentro del área otorgada.
- Hacer la recuperación morfológica y forestal del área intervenida.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (...)"

El día once (11) de diciembre de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 1168, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

...

- Al incumplimiento por parte de los titulares del contrato F17-081, al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN- 2876 del 28 de octubre de 2016, relacionado con la presentación de los FBM semestral y anual de 2014, semestral de 2015, así como la corrección de los

FBM anuales de 2009, 2011, 2012 y 2013, semestrales 2009, 2011 y 2013.

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante el Auto PARN-2876 del 28 de octubre de 2016, relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde 25-01-2013.

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-00770 del 07 de mayo de 2014, relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 30 días.

- A la no presentación de la aclaración a la Autoridad Minera del por qué a la fecha el título No. F17-081, no cuenta PTO y Licencia Ambiental, dado que el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 04 de febrero de 2009, requerimiento que se realizó mediante Auto PARN-0156 del 22 de enero de 2019.

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-2876 del 28 de octubre de 2016, relacionado con la presentación informe detallado y registro fotográfico, donde se evidencie el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas en el concepto técnico PARN 1057 del 23 de septiembre de 2015.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-0001464 del 01 de agosto de 2014, por no adecuar e instalar señalización en el área del título minero y los documentos que certifiquen afiliación a los trabajadores a riesgos profesionales.

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN No. 0896 del 29 de mayo de 2015, relacionado con la presentación de un informe detallado, soportarlo con los elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el informe rio Visita técnica PARN-JLCR-001 de fecha 09 de febrero de 2015.

- Al incumplimiento por parte de los titulares con la presentación de informe del cumplimiento de las recomendaciones dadas en el informe de inspección de campo PARN-055-PJBC-2017, relacionado con: Señalizar y aislar la bocamina abandonada localizada dentro del área otorgada y efectuar la recuperación morfológica y forestal del área intervenida.

- Al incumplimiento por parte de los titulares con la presentación de un informe del cumplimiento de las recomendaciones dadas en el informe de inspección de campo PARN-CTM-057-2018, relacionado con: Señalizar y aislar la bocamina abandonada localizada dentro del área otorgada y efectuar la recuperación morfológica y forestal del área intervenida.

- Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-00770 del 07 de mayo de 2014, relacionado con el pago de la visita de fiscalización por la suma de \$458.159. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. F17-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL** para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental SGD, se evidencia el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. F17-081, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 25 de enero de 2013, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 2876 del 28 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No. 86-2016 del 02 de noviembre de 2016, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que se les imputa o formularan su defensa, plazo que venció el día veinticinco (25) de noviembre de 2016, sin que a la presente fecha los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. F17-081.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular, a saber:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$458.159,00), por concepto de pago de visita de fiscalización, requerido en la Resolución No. 00012 de fecha 09 de mayo de 2013.

Por otro lado en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, las correcciones de los FBM anuales del 2009, 2011, 2012 y 2013 y semestrales de 2009, 2011 y 2013; los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, en el caso de los anuales con su respectivo plano de labores mineras.

Se exceptúan en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras, Licencia Ambiental y los informes que relacionados con seguridad e higiene minera en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –ORFEO-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. F17-081, suscrito con los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ y ARIEL SALCEDO LEAL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 74.321.019 y 4.255.604 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° F17-081, suscrito con los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ Y ARIEL SALCEDO LEAL.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. F17-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ Y ARIEL SALCEDO LEAL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 74.321.019 y 4.255.604 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$458.159,00)**, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerido en la Resolución No. 00012 de fecha 09 de mayo de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹, respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F17-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión N°F17-081, para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, las correcciones de los FBM anuales del 2009, 2011, 2012 y 2013 y semestrales de 2009, 2011 y 2013; los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, en el caso de los anuales con su respectivo plano de labores mineras; para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SOCOTA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. F17-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

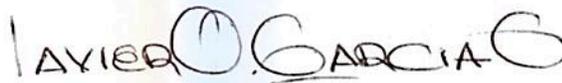
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI7-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ Y ARIEL SALCEDO LEAL en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FI7-081; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000012** del veinticuatro (24) de enero de 2020, proferida dentro del expediente N.º **FI7-081**, fue notificado por aviso mediante radicado 20209030632941 a los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ y ARIEL SALCEDO LEAL oficio notificado el día cuatro (04) de marzo de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de julio de 2020 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Teniendo en cuenta resoluciones que suspendieron términos por emergencia sanitaria COVID-19.

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de agosto de 2020.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Yolima Andrea Pulgarin Martinez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000013

(24 ENE. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, otorgo contrato de concesión N° FER-092, regido por la ley 685 de 2001, por un término de 30 años al señor HILARIO MARTINEZ GÓMEZ, con el fin de llevar a cabo la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, sobre el área de 213 hectáreas más 4703.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de JERICÓ Y SATIVA NORTE, departamento de Boyacá inscrito en registro minero el día 17 de enero de 2008.

Mediante resolución N° 391 de 22 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos, derivados del contrato N° FER-092, solicitada por su titular HILARIO MARTINEZ GOMEZ, en favor del señor OMAR REYES SALINAS, Acto inscrito en registro minero el día 23 de febrero de 2009.

Por medio de Auto PARN No. 0878 del 28 de mayo de 2015, numeral 2.4, notificado en estado jurídico No.031 de 29 de mayo de 2015, se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente por la no reposición de la póliza minero ambiental N° 300042860 expedida por la Compañía de Seguros CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 16 de mayo de 2014. Se le concedió el término de 15 días, contados a partir de la notificación, para que el titular subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa con las respectivas pruebas a que haya lugar.

A través del Auto PARN-0814 de fecha 5 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 028 de 8 de Junio de 2017, numeral 2.1.1., se requirió titular bajo apremio de multa, de acuerdo a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegara, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II, III, IV de 2016 y I trimestre de 2017; así mismo, a través del numeral 2.2.2, se requirió en el mismo sentido para que allegara el formato básico minero semestral de 2016; otorgándole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanara las faltas o formulara su defensa. Adicionalmente, en el numeral 2.2., puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 específicamente, - Por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestres del año 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago. Por la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestres de 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago; - Por la no presentación del plano que acompaña el Formato Básico Minero anual de 2012, el Formato Básico Minero semestral de 2013, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de 2014, junto con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros correspondientes a semestral y anual de 2015, junto con su respectivo plano de labores actualizados; - Por la no presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras; - Por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental o en su defecto, un certificado de trámite de la licencia ambiental con una vigencia no mayor a 90 días, y - Por la no presentación de un informe sustentado, con el cual se acredite la implementación de un sistema de captación de aguas de escorrentía como canales perimetrales de coronamiento en toda el área de influencia al contrato ya que se observó un alto volumen de aguas de escorrentía, junto la señalización preventiva e informativa en las áreas de influencia del título minero. Así mismo, a través del numeral 2.3., se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por no allegar el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016. De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concedió un término de 15 días, contados a partir de la notificación del auto, para que se subsanara la falta o presentara su defensa con las correspondientes pruebas.

La mencionada Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016, impuso una multa al titular minero, por la suma de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de dicha resolución, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día doce (12) de octubre de 2016.

A través del Auto PARN N° 2414 de 31 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico N° 001 de 03 de enero 2020, se conminó al titular minero para que de forma inmediata de cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del Auto PARN No. 0878 del 28 de mayo de 2015, numeral 2.4, Acto notificado en estado jurídico No.031 de 29 de mayo de 2015, y a través de Auto PARN-0814 de fecha 5 de junio de 2017, numerales 2.2. y 2.3., notificado por estado jurídico No. 028 de 8 de junio de 2017.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico N° PARN-1125 de fecha 05 de diciembre de 2019, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

(...) 3. CONCLUSIONES

El contrato de Concesión no se encuentra al día en la presentación de las obligaciones contractuales.

- Se recomienda acoger mediante acto administrativo concepto técnico PARN01433 de fecha 22 de noviembre de 2017 en lo correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aprobar:

- NO se evidencio requerimientos pendientes por aprobar.

Requerir:

- Se recomienda requerir la presentación de Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre de 2019 teniendo en cuenta que no se evidencio dentro del expediente. - Se recomienda requerir los Formatos Básicos Mineros semestral 2016 y 2019; semestral y anual 2017, 2018. Teniendo en cuenta que no se evidenciaron en el expediente ni en plataforma SI MINERO - Requerir la renovación de la póliza de cumplimiento en los términos señalados en el numeral 2.4 del presente concepto.

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

Se requiere pronunciamiento juridico con respecto al incumplimiento de Auto PARN0814 de fecha 5 de junio de 2017 en el cual dispone: Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, las siguientes obligaciones: Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II, III, IV de 2016 y I trimestre de 2017, de conformidad con el numeral 1.1 del presente proveído. El formato básico minero semestral de 2016, de conformidad con el numeral 1.2 del presente proveído. Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad específicamente por no allegar: - Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestres del año 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago. - El plano que acompaña el Formato Básico Minero anual de 2012, y el Formato Básico Minero semestral de 2013, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013 y semestral y anual de 2014, junto con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros correspondientes a semestral y anual de 2015 junto con su respectivo plano de labores actualizados. - Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras. - El acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental o en su defecto, un certificado de trámite de la licencia ambiental con una vigencia no mayor a 90 días. - Un informe debidamente sustentado, con el cual se acredite la implementación de un sistema de captación de aguas de escorrentía como canales perimetrales de coronamiento en toda el área de influencia al contrato ya que se observó un alto volumen de aguas de escorrentía.

Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por no allegar el pago de la multa impuesta en la Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016. - Informar a la titular que el trámite sancionatorio de caducidad iniciado en el Auto PARN No. 0878 del 28 de mayo de 2015, específicamente por no la reposición de la póliza minero ambiental será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo.

(...)"

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el día 14 de agosto de 2018, se realizó visita de inspección de campo al área del título N° FER-092, en virtud de la cual se elaboró el informe de Inspección Técnica de seguimiento y Control N° PARN-RHCO-014-2018 del 07 de septiembre de 2018, se tiene que las medidas preventivas y conclusiones se encuentran relacionadas así:

"(...) 7. MEDIDAS A APLICAR

No aplica, terreno en estado natural, No se evidencian labores mineras de Explotación

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

(...)

• **INSTRUCCIONES TÉCNICAS**

El titular minero debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación o construcción y montaje hasta que cuente con el PTO y Licencia Ambiental aprobados.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **8. CONCLUSIONES**

8.1 Se dio cumplimiento a la Visita el día 14 de agosto de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área del Contrato en de concesión N° FER-092, ubicado en la vereda El Datal sector aguas calientes, en el Municipio de Sativa norte, Departamento de Boyacá. **8.2** El área Inspeccionada corresponde al Contrato de concesión N° FER-092 contractualmente el Título Minero se encuentra en la Quinta (5) anualidad de explotación, en el momento de la inspección de campo No se encontró actividad minera de explotación, terreno en estado natural.

8.3 Se le recuerda a los titulares y operadores mineros del contrato de concesión N° FER-092 que deben abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación y explotación, hasta tanto cuente con el Programa de trabajos y obra PTO aprobado y la Licencia Ambiental aprobada ejecutoriada y en firme.

8.4 Al momento de la visita de fiscalización no se evidenciaron labores mineras de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del contrato de concesión N° FER-092, el terreno se encuentra en estado natural.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FER-092, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBON MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental –SGD- y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-1125 de fecha 05 de diciembre de 2019, se identifica el incumplimiento de TRES cláusulas del contrato FER-092, a saber:

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, las siguientes obligaciones descritas en los Numerales:

"6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriada y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la **Licencia Ambiental.** "

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el **Programa de Trabajos y Obras**, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002."

"6.12. (...) el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el **Formato Básico Minero** adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1515 de 2002 o cualquier acto que lo modifique."

"6.14. EL CONCESIONARIO pagará las **regalías** mínimas de que trata el 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002."

Las anteriores obligaciones fueron requeridas bajo causal de caducidad a través del Auto PARN-0814 de fecha 5 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 028 de 8 de junio de 2017, numeral 2.2., específicamente por no allegar: - Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestres del año 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago. - Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestres de 2015 y I trimestre de 2016, junto con el respectivo recibo de pago. - El plano que acompaña el Formato Básico Minero anual de 2012, el Formato Básico Minero semestral de 2013, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2013, semestral y anual de 2014, junto con su respectivo plano de labores, los formatos básicos mineros correspondientes a semestral y anual de 2015, junto con su respectivo plano de labores actualizados. - Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras. - El acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorga licencia ambiental o en su defecto, un certificado de trámite de la licencia ambiental con una vigencia no mayor a 90 días; para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 04 de julio de 2017, sin que el titular minero haya allegado lo requerido.

b). La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FER-092, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN No. 0878 del 28 de mayo de 2015, numeral 2.4, notificado en estado jurídico No.031 de 29 de mayo de 2015, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 300042860 expedida por la Compañía de Seguros CONDOR S.A., la cual se encuentra vencida desde el 16 de mayo de 2014; para lo cual se concedió a la titular un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 23 de junio de 2015, sin que la titular minera haya allegado lo requerido.

c). La cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato de concesión N° FER-092, disposición que reglamenta la obligación de pagar las multas impuestas por la Autoridad Minera, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del concesionario, previo requerimiento. La mencionada cláusula establece "LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato". Requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN-0814 de fecha 5 de junio de 2017, notificado por

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estado jurídico No. 028 de 8 de junio de 2017, numeral 2.3., específicamente por no acreditar el pago de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales, por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016. Se le concedió al titular el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, fecha esta que feneció el 04 de julio de 2017, sin que la titular minera haya allegado lo requerido.

La Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016, a través de la cual se impuso multa al titular, por valor de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales, vigentes a la fecha de la ejecutoria de dicha resolución, fue notificada por aviso mediante oficio N° 20169030051621 de fecha 07 de septiembre de 2016 enviado mediante guía N° 174001404567 y devuelto mediante guía N° 175000175477, publicado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones por el término de cinco (05) días contados a partir del día veintiuno (21) de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de octubre de 2016.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FER-092.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones de allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 000176 de 19 de julio de 2016, no se harán exigibles, toda vez que resultaría innecesario hacer incurrir al titular en gastos, atendiendo a que el título será caducado.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FER-092, suscrito con OMAR REYES SALINAS, identificado con la C.C. No. 7.309.038 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de JERICÓ Y SATIVA NORTE, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FER-092, suscrito con OMAR REYES SALINAS, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión FER-092.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FER-092, identificado con la C.C. No. 7.309.038 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de JERICÓ, a la Alcaldía del municipio de SATIVA NORTE, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FER-092, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular minero, señor OMAR REYES SALINAS, en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FER-092
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Elizabeth Barrera Albarracín / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Vo Bo: Laura Goyeneche – Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC 
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

000013

000013

4

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000013** del veinticuatro (24) de enero de 2020, proferida dentro del expediente N.º **FER-092**, fue notificado por aviso mediante radicado 20209030634011 al señor OMAR REYES SALINAS oficio devuelto y publicado en la página web www.anm.gov.co/notificaciones por un término de cinco (05) días, fijado el doce (12) de marzo de 2020 a las 07:30 a.m. y desfijado el día dieciocho (18) de marzo de 2020 a las 04:00 p.m. notificado el día tres (03) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de julio de 2020 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Teniendo en cuenta resoluciones que suspendieron términos por emergencia sanitaria COVID-19.

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de agosto de 2020.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Yolima Andrea Pulgarin Martinez